

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/189/2021

ACTORA: MARÍA FELIPA
GARCÍA MATEOS

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE
HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE
MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI
DOROTEO TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de junio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos que integran el Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/189/2021**, promovido por la ciudadana María Felipa García Mateos, en contra del acuerdo de improcedencia de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en el expediente CNHJ-GRO-1521/2021; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Antecedentes generales.

1.1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

1.2. Emisión de la Convocatoria de Morena para seleccionar las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos. El treinta de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió la Convocatoria para seleccionar de manera interna las candidaturas para elegir, entre otras, las candidaturas a miembros de Ayuntamientos de elección popular directa, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

1.3. Registro de candidatura. El día uno de febrero de dos mil veintiuno, la ciudadana María Felipa García Mateos, realizó su registro vía internet en la página del Partido Político Morena, para postularse al cargo de candidata a regidora para integrar el ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

2. Primer Juicio Electoral Ciudadano.

2.1. Presentación del juicio electoral ciudadano. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana María Felipa García Mateos, por propio derecho como militante y en su calidad de aspirante a candidata a regidora propietaria para integrar la planilla de candidatos para el Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, presentó ante este órgano jurisdiccional, vía *per saltum* el Juicio Electoral Ciudadano, impugnando el *“acto de exclusión y de omisión, traducidos como actos discriminatorio (sic) en razón de género por su calidad de mujer de origen étnico, de parte de los órganos del partido antes citados, por no haberla registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como candidata a Regidora Propietaria en la segunda posición de la planilla y lista de Regidores para la Elección de Ayuntamientos para el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por el partido MORENA”*.

2.2. Resolución del primer juicio electoral ciudadano. Con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio electoral ciudadano con número de expediente TEE/JEC/0155/2021, determinando lo siguiente:

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, promovida por María Felipa García Mateos.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, de conformidad con lo señalado en los efectos del reencauzamiento.

TERCERO. Previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente indicado en el rubro,

2.3. Resolución intrapartidaria en cumplimiento a lo ordenado en el expediente TEE/JEC/0155/2021. Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, emitieron acuerdo de improcedencia de queja en el expediente CNHJ-GRO-1521/2021, al haberse presentado de forma extemporánea.

2.4. Notificación del acuerdo de improcedencia dictado en el expediente intrapartidario. Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, notificó a la hoy actora vía correo electrónico en las cuentas dianita23gg@gmail.com y rologa2002@yahoo.com.mx el acuerdo de improcedencia de la queja emitido en el expediente CNHJ-GRO-1521/2021

3

3. Presentación del Segundo Juicio Electoral Ciudadano

3.1. Presentación de Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la actora presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano, vía electrónica al correo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en contra del acuerdo de fecha diez de mayo del año en curso, dictado en el expediente CNHJ-GRO-1521/2021, por el cual se declara improcedente el recurso de queja presentado por la actora.

3.2. Recepción del segundo Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el escrito de fecha quince de mayo del año en curso, y sus anexos, signado por Miriam Alejandra Herrera Solís, secretaria de la ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, mediante el cual remite el informe circunstanciado y demás documentación relativa al Juicio Electoral Ciudadano, promovido por María Felipa García Mateos, en contra del acuerdo de improcedencia de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en el expediente CNHJ-GRO-1521/2021.

3.4. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio. Mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/189/2021**, mismo que fue turnado mediante oficio **PLE-1299/2021** de la misma fecha, a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

4

3.5. Radicación del expediente en la ponencia y requerimiento. Mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Ponencia Tercera tuvo por recibido el oficio y documentación que integran el expediente número **TEE-JEC-183/2021**; ordenándose requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, remitiera a este Tribunal Electoral, el expediente completo sobre el que recayó la resolución CNHJ-GRO-1521/2021, así como el medio impugnativo y sus anexos, promovido por la ciudadana María Felipa García Mateos.

3.6. Cumplimiento al requerimiento. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad responsable, por desahogado el requerimiento emitido mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

3.7. Acuerdo que ordena requerir a la parte actora. Por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se requirió vía electrónica a la ciudadana, María Felipa García Mateos, para efecto de que presentará físicamente ante este órgano jurisdiccional, el original de su medio impugnativo, en virtud de haberlo promovido vía electrónica ante la autoridad señalada como responsable.

3.8. Acuerdo de certificación de plazo y emisión de proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se certificó el plazo que se le otorgó a la parte actora para presentar físicamente el original de su medio impugnativo, por lo que se hizo constar el incumplimiento por parte de la actora y se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, y se ordenó emitir el acuerdo de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior al tratarse de un juicio que hace valer una ciudadana por su propio derecho, en su carácter de aspirante a candidata a regidora propietaria para integrar el ayuntamiento municipal de Tlapa de Comonfort Guerrero; mediante el cual controvierte el Acuerdo emitido dentro del expediente CNHJ-GRO-1521, que determinó la improcedencia de la queja

al haberse presentado de forma extemporánea, lo que considera violatorio de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualizara alguna otra causal, se debe desechar de plano el presente Juicio Electoral Ciudadano, al haberse, materializándose en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 14 fracción I, en relación con la fracción VII, del artículo 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior en virtud de que la actora no presentó ante este órgano jurisdiccional de manera física su demanda de Juicio Electoral Ciudadano y por tanto carece de firma autógrafa; lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada, lo anterior en términos de los razonamientos que enseguida se exponen.

Los artículos 12 y 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan al respecto:

Artículo 12. *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

[...]

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

[...]

Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; **incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento;** resulte evidentemente frívolo o cuya*

notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

(El resaltado es propio de la resolución)

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que un medio de impugnación es improcedente -por lo que debe desecharse de plano-, cuando se actualiza algunas de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales están la falta de firma autógrafa.

En virtud, de que el artículo 12 fracción VII de la ley citada, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

En ese tenor, se advierte que en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas encuadren en la hipótesis prevista.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.¹

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de

¹ Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-160/2020.

la relación jurídica procesal.²

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Por otra parte, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, que las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes,

En este sentido, dicha Sala ha definido línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la importancia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas con tales características.

8

En efecto, ese órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁴

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, la cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto

En el caso, como se reseñó en los antecedentes del presente fallo, la parte actora remitió su demanda de juicio electoral ciudadano vía correo electrónico, el doce de mayo del año en curso, a la cuenta de correo

² Ibidem.

³ Consultar el expediente SUP- JDC-141/2021.

⁴ Véase las sentencias de los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2029.

morenacnhj@gmail.com, como se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable a este órgano jurisdiccional el veintisiete de mayo del año en curso.

Por lo tanto, al advertir que la demanda del medio impugnativo carece de firma autógrafa, con el objetivo de garantizar un acceso efectivo a la justicia y cumplir con las reglas procedimentales previstas en la ley, se le requirió a la parte actora, que dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, presentara de manera física ante este Tribunal la demanda de juicio electoral ciudadano y sus anexos.⁵

Requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y notificado, de manera excepcional, vía electrónica⁶, al siguiente día, a las catorce horas con treinta y nueve minutos, con manifestación expresa por escrito de la Sra. Felipa García Mateos, de tenerlo por recibido a las 5:00 pm del día veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, remitiendo en archivo adjunto su credencial para votar⁷.

Fenecido el plazo, este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, previa certificación del plazo otorgado para que exhibiera físicamente la demanda de juicio electoral ciudadano, tuvo a la parte actora por incumpliendo lo requerido mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo, de resolver conforme a derecho.

De modo que, ante el incumplimiento de presentar físicamente el escrito original del Juicio Electoral Ciudadano, se tiene entonces que el medio impugnativo promovido vía electrónica, contiene la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, por lo que este órgano jurisdiccional concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo enviado por

⁵, vistos a fojas 137 a 140.

⁶ La actora señaló como única forma de notificación la vía electrónica. Se le requirió del correo electrónico de la cuenta de la ponencia tercer actuaria.ponenciaiii.teegro@gmail.com a las cuentas dianita23gg@gmail.com y rologa2002@yahoo.com

⁷ Visible a foja 141 a la 146

correo electrónico a la autoridad responsable y de la copia simple de la demanda remitida a este órgano jurisdiccional por la autoridad responsable, efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la actora.

De igual forma, no se advierte que la promovente estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, de modo que no existe justificación alguna para que la ciudadana María Felipa García Mateos no presentara su escrito original de su demanda con firma autógrafa, es decir sin la manifestación expresa de su voluntad.⁸

En consecuencia, al carecer de firma autógrafa el escrito de demanda de juicio electoral, se configura la falta uno de los requisitos del medio impugnativo, sobreviniéndose así la causal de improcedencia del medio de impugnación.

Por ende, al no haberse presentado el escrito de demanda del presente medio impugnativo con firma autógrafa, lo procedente conforme a derecho, es su desechamiento de plano, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 14 fracción I, en relación con el artículo 12, fracción VII, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

10

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente TEE/JEC/189/2021, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

⁸ Además, sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia 12/2019, de rubro "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena; a la parte actora vía electrónica en las direcciones de correo electrónico señalado en autos y por **estrados**, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO

MAGISTRADO PRESIDENTE

11

RAMÓN RAMOS PIEDRA

MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ

MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO

MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.